



**Recurso de Revisión: R.R.D.P.
0001/2018**

Recurrente: ***** ***** ***** *****

Nombre de la
Recurrente,
artículos 118
de la LGTAIP y
58 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Órgano Superior de
Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero treinta del año dos mil diecinueve. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.D.P. 0001/2018** en materia de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, interpuesto por ***** ***** ***** ***** , en lo sucesivo la Titular, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Responsable, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

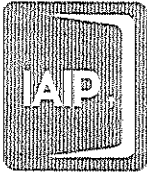
Nombre de la
Recurrente,
artículos 118
de la LGTAIP y
58 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Datos Personales.

Con fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, la Titular realizó solicitud de Acceso a Datos Personales a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00819918, y en la que se advierte que formuló lo siguiente:

Como titular de la información solicitada y en el entendido de que cuentan con mi expediente laboral (según respuesta a folio de solicitud 754518 de PNT) y que la respuesta a mi solicitud fue vaga, oscura e imprecisa, con el objetivo de no agravar aún más mis derechos, le solicito de la manera más atenta me expida una constancia de antigüedad laboral en la cual sea considerado el tiempo laborado en la entonces Contaduría Mayor de Hacienda y la entonces Auditoría Superior del Estado. Por su atención muchas gracias., tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular." (sic)



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Segundo.- Prevención a solicitud.

Con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado previno a la Titular mediante oficio sin número de esa misma fecha, signado por la Licenciada Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*"En atención a la Solicitud de Datos Personales enviada a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT-INFOMEX), vía correo electrónico con número de folio 00819918, de fecha de presentación 8 de octubre de 2018, le comunico que la **Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, de conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, le **PREVIENE** para que remita copia de su identificación (credencial para votar con fotografía), que acredite su personalidad en el procedimiento, lo anterior para poder estar en condiciones de dar trámite a su petición.*

Asimismo, le hago saber que en caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud, este requerimiento interrumpe el plazo establecido en el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

..."

Tercero.- Desahogo a la prevención.

Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Titular responde la prevención realizada. - - - - -

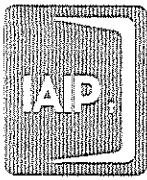
Cuarto.- Respuesta a la solicitud de Datos Personales.

Mediante oficio número OSFE/UAJ/1659/2018, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de datos personales, remitiendo oficio número OSFE/UA/DRH/0173/2018, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Contador Público Rosa Isabel García Juárez, Titular de la Unidad de Administración, realizados en los siguientes términos:

"...En relación a su solicitud enviada a este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Oaxaca), vía correo electrónico con número de folio 00819918, registrada en la Unidad de Transparencia como solicitud de datos personales bajo el número OSFE/UT/DP/001/2018; mediante la cual solicita lo siguiente:

..."

Se le remite anexo el memorándum número OSFE/UA/DRH/0173/2018 de fecha de recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos el día 7 de noviembre del presente año, suscrito por la Titular de la Unidad de Administración de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca mediante el cual da respuesta a su solicitud.



Se le hace de su conocimiento que en caso de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de datos personales, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los artículos 90, 91 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

“...En atención a su memorándum número OSFE/UAJ/0456/2018 y toda vez que no indica el dato personal al que desea tener acceso, ni la modalidad de su reproducción, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca en veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se le previene para que proporcione la siguiente información:

- 1. Describa el derecho ARCO que pretende ejercer, o bien el dato personal al que desea tener acceso;*
- 2. Modalidad de reproducción de la documentación solicitada.*

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Oaxaca.

Cabe mencionar que, para el caso de que su solicitud se refiera a la expedición de una constancia de antigüedad laboral con firma autógrafa y en original, para su emisión deberá presentarse ante la Unidad de Administración del Órgano Superior de Fiscalización para el Estado de Oaxaca, con identificación oficial.

...”

Quinto.- Interposición del Recurso de Revisión.

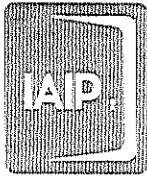
Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de este Instituto la Titular promovió mediante formato autorizado, Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Responsable y en el que manifestó en lo correspondiente a su motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Manifiesto mi inconformidad a la respuesta de la solicitud con número de folio 00819918, debido a que previenen mi solicitud de información solicitando copia de mi identificación personal para acreditarme como dueña de los datos personales solicitados, para poder dar trámite a mi solicitud; para lo cual envío lo requerido en tiempo y forma; sin embargo, días después me contestan con oficio no. OSFE/UAJ/1659/2018 de fecha 7 de noviembre de 2018 en donde me remiten anexo de memorándum no. OSFE/UA/DRH/0173/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018 requiriéndome especificar el tipo de derecho por el cual hago mi solicitud y modalidad de reproducción de los documentos que solicito en la solicitud de información folio 00819918. Cabe mencionar que en la solicitud folio 00819918, la plataforma me pide para poder realizar mi solicitud cual es el tipo de solicitud de derecho ARCO, la cual fue de ACCESO.

...”

Sexto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, y 107 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 90, 91 fracción XI, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P. 0001/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo a las partes a efecto de que manifestaran su voluntad de conciliar dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara el acuerdo respectivo. -----

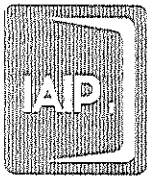
Séptimo.- Elaboración de proyecto.

Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a las partes incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de ese mismo año; por lo que con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, ordenó elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º. Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 103 y 107, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 90, 91, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interno; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el



Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Titular, quien realizó solicitud de Acceso a Datos Personales el día ocho de octubre del año dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día veintidós de noviembre de ese mismo año, por inconformidad con la respuesta del Responsable, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.-----

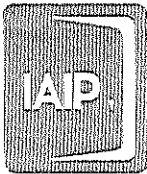
Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales*



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Responsable fue realizada conforme a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, o en su caso ordenar el acceso o no a los datos personales requeridos, conforme a lo establecido en la Ley antes citada. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. Base A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

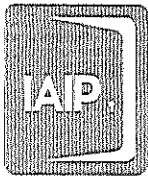
Artículo 6º...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por lo anterior, es pertinente señalar que si bien el derecho a la protección de datos personales, conforme a su regulación constitucional, es un derecho autónomo de la protección de la vida privada, debe hacerse una interpretación amplia de ambos conceptos, en tanto que este último derecho implica una esfera



en la que cualquier persona puede desarrollar libremente su personalidad, por tanto, de manera general, la protección de la vida privada incluye otros derechos y garantías específicas como el almacenamiento de información y el acceso a datos personales. -----

En esta tenor se observa que la Titular requirió al Responsable le expidiera una constancia de antigüedad laboral, basado en el Derecho de Acceso a Datos Personales establecido en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando respuesta el Responsable a través de su Unidad de Transparencia en el sentido de realizarle una serie de requerimientos, como quedó detallado en los Resultandos Segundo y Cuarto de esta Resolución, ante lo cual la Titular se inconformó indicando que el segundo requerimiento ya estaba subsanado. -----

En este sentido, es necesario establecer que tratándose del ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de los datos personales en posesión de sujetos obligados, existen requisitos para sus solicitudes, encontrándose entre éstos el comprobar la titularidad de dichos datos ante el Responsable de su tratamiento, tal como lo establece el artículo 39 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca:

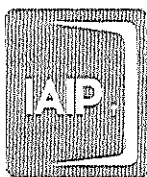
“Artículo 39.- La solicitud debe hacerse en términos respetuosos, no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

...

IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

Es así que en un primer momento, la Unidad de Transparencia del Responsable requirió a la Titular de los datos personales, remitiera copia de identificación para acreditar la identidad, lo cual es procedente, sin embargo, una vez desahogada la prevención por parte de la Titular, es decir, remitida la identificación requerida, el Responsable requirió nuevamente a la Titular para que describiera el Derecho ARCO que pretendía ejercer. -----

Al respecto, este Órgano Garante establece que el segundo requerimiento realizado por el Responsable obstaculiza el ejercicio de los Derechos ARCO, pues conforme a lo establecido por el artículo 40 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, solamente se podrá prevenir por una sola ocasión al Titular para que subsane las omisiones en la solicitud de derechos ARCO:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

“Artículo 40.- El responsable debe revisar que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO cumpla con los requisitos del artículo 39 de la presente Ley.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla se prevendrá al Titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

...”

Es así que el Responsable tiene la obligación de verificar que se cumplan todos los requisitos de la solicitud, pues será por una sola ocasión en que procede realizar la prevención.-----

Por otra parte, es necesario precisar que en la solicitud del Datos Personales realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que la Titular refirió el tipo de derecho ARCO sobre el cual quería ejercer, siendo el de “Acceso”.-----

De esta manera, se tiene que el motivo de inconformidad expresado por la Titular resulta fundado, pues se obstaculiza el ejercicio del Derecho de Acceso a sus datos personales, al realizarse una nueva prevención o requerimiento, siendo que el mismo no tiene razón pues en la solicitud de Datos Personales se establece lo requerido por el Responsable.-----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracciones III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado De Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Titular, en consecuencia, se revoca la respuesta del Responsable y se **Ordena** a que de acceso a los datos personales, proporcionando constancia de antigüedad laboral conforme a lo establecido en la solicitud de Datos Personales realizada a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00819918.-----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General de



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la misma Ley. -----

Octavo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Titular para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracciones III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado De Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

inconformidad expresado por la Titular, en consecuencia, se revoca la respuesta del Responsable y se **Ordena** a que de acceso a sus datos personales, proporcionando constancia de antigüedad laboral conforme a lo establecido en la solicitud de Datos Personales realizada a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00819918. -----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, remitiendo copia del documento proporcionado **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Quinto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución. -----

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución a la Titular y al Responsable.-----

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada

Mtra. María Antonieta Velasquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.D.P. 0001/2018. -----

